



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 32

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Flor de María Angulo y Ruberney Viafara Lucumí
Demandado	Protección S.A.
Radicados	76001310500820200033801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso

de su hijo Ruber Andrés Viafara Angulo a partir del 20 de mayo de 2018, junto los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentados en que, al momento del deceso de su hijo, contaba con 51,71 semanas cotizadas en los 3 años; que el 11 de julio se elevó reclamación ante la demandada para obtener la pensión de sobrevivientes como consecuencia de su fallecimiento, pero la entidad negó y en su lugar, les reconoció la devolución de saldos; asimismo, refieren que su hijo velaba por su manutención y que no tenía compañera permanente ni hijos.

Admitida la demanda mediante Auto No. 1136 del 27 de octubre de 2020 y notificada en legal forma, Protección S.A., guardó silencio; situación por la que se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No.214 del 13 de agosto de 2021, absolvió a PROTECCIÓN S.A., de las pretensiones elevadas por los demandantes y condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de cada uno de ellos en favor de Protección S.A.

Lo anterior fundamentada en que, si bien es cierto el causante dejó acreditados los requisitos para dar aplicación a lo establecido por la norma, no lograron acreditar las condiciones mínimas para ser beneficiarios de la prestación económica; hizo referencia a las pruebas aportadas al proceso, dentro de las cuales encontró que el causante murió el 20 de mayo de 2018, que para esa data su mamá tenía 54 años de edad y su papá 53 años de edad.

Agrega, que el causante dejó cotizadas 51,71 semanas entre el 28 de mayo de 2016 y el 1 de junio de 2017; que la demandada le negó el beneficio pensional por no acreditar la dependencia económica

respecto de su hijo, pero que les entregó la devolución de saldos, en suma, de \$1.858.643,73; además, que se aportó investigación administrativa –hizo alusión al contenido-.

Asimismo, indicó que no tendrá en cuenta las declaraciones rendidas ante notario por los demandantes, toda vez que de tener en cuenta su versión constituiría afectación del principio que a nadie le es lícito crear su propia prueba.

Hizo referencia a las manifestaciones rendidas por los testigos Johan Lucumi Carabali y Jhon Braner Moreno Carabali e indicó que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, que el difunto dejó acreditado el requisito de semanas cotizadas e hizo referencia a que a los demandantes no se le ha afectado el mínimo vital.

Agrega, que no es necesario demostrar la pobreza absoluta en el presente caso; frente a la calidad de beneficiarios, evidenció que los demandantes cumplen con esa calidad como padres del causante; hizo al análisis del requisito de dependencia económica, indicando que no se encuentra acreditado, toda vez que conforme las declaraciones de los testigos no se logra vislumbrar que la ayuda que le suministraba al difunto a sus padres fuera de tal entidad que sin la misma se pudiera poner en riesgo el mínimo vital.

Advirtió, que si bien los testigos indicaron que el causante le proporcionaba a sus padres la suma de \$200.000, no fueron precisos en determinar a cuando ascendían los gastos del hogar de cada uno de ellos, además, que los padres del difunto estaban separados y no vivían con su hijo y uno de los testigos dio cuenta que esa entrega de dinero era de manera directa y solo respecto de Ruberney por una sola vez.

Asimismo, indicó, que el resto de lo que sabe eran supuestamente dichos que les comentaba a ellos el difunto; además,

señaló que al consultar el RUAF evidenció que la señora Flor al momento del deceso de su hijo se encontraba afiliada a la EPS Emsanar, desde el 2006, que se beneficia de un subsidio del estado, situación contraria a la que manifestaron los testigos.

En cuanto a Ruberney, observó en la base de datos del Adres que desde octubre de 2003 hasta mayo de 2019 presenta afiliación continua a Coomeva EPS en calidad de cotizante y en junio de 2019 a octubre de 2020 cotizaciones interrumpidas; además, señaló que los testigos fueron coincidentes en indicar que ambos padres tienen vivienda propia, que el papá del difunto tenía trabajo como vigilante que tiene una esposa que también trabaja y la mamá tiene un negocio del cual deriva su sustento.

Para concluir, que ambos padres contaban con recursos económicos que les permitía cumplir con los aportes al sistema de sistema de seguridad social y de pagar sus gastos necesarios, por lo que consideró que no es cierto que dependieran de su hijo en un factor cualitativo, inclusive advierte, que para el momento del deceso de su hijo contaba con 24 años de edad y además, conforme los aportes, solo llevaba un año laborando; además, indicó que el causante no se encontraba cotizando para la fecha del deceso desde hacía más de once meses, por lo que no se puede establecer que los padres dependían económicamente de su hijo quien no contaba con un trabajo estable, como para afirmar tal situación.

Además, indicó que no se acredita que la situación de los padres hubiere disminuido con la muerte de su hijo, pues de acuerdo con la prueba testimonial, ellos se encuentran laborando y cuentan con una vivienda digna cada uno. Que, no se logra acreditar que con esos \$200.000 fueran de tal entidad que suplieran las necesidades de sus progenitores, pues si bien en esa suma coincidieron, no fueron claros en indicar a cuanto ascendían los gastos del hogar de cada uno de los

demandantes, como para establecer que sin ese dinero la vida digna se viera afectada de manera cualitativa.

Agregó, que esa ayuda del difunto debe generar necesidad o sometimiento y de los cuales se pudiera considerar que eran necesarios para sufragar el mínimo vital. Concluye, que no se acredita la dependencia económica.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación bajo el argumento que la decisión es contraria a derecho, toda vez que considera que se probó la dependencia económica, pues no fue total ni absoluta y bajo las reglas del principio de favorabilidad se debe aplicar la garantía a la persona que en este caso son los padres.

Que, el material probatorio lleva a una convicción pues si bien es cierto Ruberney laboraba en una empresa, esa condición no le alcanzaba para su propia subsistencia, que el deceso del causante fue el 20 de mayo de 2018, que en ese momento el difunto era independiente, que le permitía ayudar a sus padres con la mitad de lo que ganaba; que quedó demostrado que los padres son personas de bajos recursos.

Agrega, que la juez no le dio valor probatorio a los testigos a la hora de decidir, que la dependencia no debe ser absoluta, que el aporte destinado por su hijo a sus padres era determinante para lograr calidad de vida, que lo que busca la pensión de sobrevivientes es el amparo proyectado a futuro, es decir que, al no estar el hijo vivo, a futuro la integridad se va a ver afectada.

De igual forma, refirió que la señora Flor es independiente que tiene un negocio de venta de fritanga lo que le permite un salario no

mayor al mínimo; que la Juez trata de manifestar que ella recibe una ayuda por parte del estado, pero considera que ello no la priva de ser beneficiaria de la pensión por parte de su hijo, insiste que el aporte no debe ser absoluto y considera que los testigos fueron coherentes, que este va a declarar sobre lo que vio.

Concluye, que esa ayuda parcial ayudaba a tener en los demandantes una vida digna, por lo que considera que son beneficiarios y solicita que se revoque la sentencia proferida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna emitiera pronunciamiento.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente lo argumentos del recurso interpuesto, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver a Protección S.A., del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por hijo fallecido.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Ruber Andrés Viafara Angulo era hijo de los señores Flor de María Angulo y Ruberney Viafara Lucumí.
- Feneció el 20 de mayo de 2018.
- Una vez ocurrido el deceso, elevaron reclamación ante la demandada el 11 de julio de 2019 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero les fue negada y en su lugar, les fue reconocida la devolución de saldos, en suma, de \$1.858.643,73, en un 50% para cada uno de los demandantes.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Viafara Angulo, feneció el día 20 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretenden derivar el derecho los señores Viafara Lucumi y Angulo.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante dejó cotizadas 51,71 semanas, es decir más de las 50 semanas que exige la norma, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Pero, lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de dependencia económica de los demandantes respecto del hijo fallecido, para lo cual se permite la sala hacer referencia al artículo 13 de la norma antes mencionada, que en su literal d) enseña:

“(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.”

Al respecto, para realizar el análisis del requisito de dependencia económica, se trae a colación, entre otras la sentencia SL 3168 de 2022, en la que rememoró la sentencia CSJ SL431-2022 y se recordó lo expuesto en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:

En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su

subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).

También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia (CSJ SL18517-2017).

De lo anterior, se infiere que la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, que pueden incluso recibir ya sea ingresos por su trabajo propio o de otras fuentes, incluso ostentar la calidad de pensionados (ver SL 2896 de 2022) siempre que estos no los convierta en autosuficientes.

Ilustrado lo anterior, para verificar si en el presente caso se encuentra demostrada la dependencia económica de los demandantes frente a su hijo fallecido, se escucharon los testimonios rendidos por Johan Lucumi Carabali, quien manifestó que vive en el barrio el Socorro ubicado en Jamundí, que es sobrino de Viafara, que el causante es primo, falleció el 20 de mayo de 2018 como consecuencia de muerte violenta, que cuando falleció tenía 23 años; que era independiente, trabajaba en un negocio vendiendo frutas ubicado en Jamundí, que llevaba aproximadamente un año trabajando en el negocio.

Agrega, que se ganaba \$1.200.000 o \$1.300.000, lo sabe porque él le comentaba como le iba en el negocio, que él no era casado, que no estaba conviviendo con alguna compañera sentimental, no tenía hijos, que al momento del deceso estaba viviendo donde una prima, que los papás de él se llaman Runerney Viafara y Flor de María

Angulo; que el primero vivía en Cali en Meléndez y la señora en Charco azul también ubicado en Cali.

Que, al momento de la muerte del hijo, el papá trabajaba en vigilancia directamente en bodega; que el grupo familiar de Ruberney lo conformaba la otra esposa que tenía, que con ella no tenía hijos, que él tiene una casa propia, que la esposa de él es ama de casa.

De igual forma, indicó que Ruberney ganaba el mínimo en esa empresa de vigilancia, que actualmente no trabaja, que de vez en cuando trabaja; que Flor de María al momento de la muerte del hijo tenía un puesto de fritanga lo tenía en el barrio Charco azul en la misma casa, que cuando su hijo murió, ella vivía con la mamá y una hermana en casa propia, no sabe de quién es la propiedad.

Agrega, que el último trabajo de Ruber fue en una empresa de vigilancia, que se veía con el cada 8 días, que el difunto le comentaba que le pasaba a cada uno \$200.000, que le comentaba que se los pasaba para parte de la comida y para parte de pagar servicios, que en cierta ocasión vio que se los pasó al papá, pero que él sabía es por lo que el difunto le comentaba; que los gastos de Ruberney antes del deceso de su hijo ascendían a más o menos \$800.000 y lo sabe porque el señor Ruberney le comentaba, no sabe a cuanto ascendían los servicios públicos.

Que, no sabe a cuanto ascendían los gastos de Flor de María cuando su hijo murió; que los padres del difunto no tuvieron más hijos, que Flor de María tiene dos hijos, que el papá de esos hijos no vive con ella, que no sabe cuántos años de edad tienen esos hijos; que los demandantes no perciben pensión ni subsidio por parte del estado; que los hijos de la señora Flor no le colaboraban, que el único que le colaboraba era el causante, que esos hijos no trabajaban.

Asimismo, refirió que lo que devengaba Flor en el puesto de fritanga no le alcanzaba para cubrir sus gastos y por eso el hijo le ayudaba.

Y, Jhon Braner Moreno Carabali, manifestó que el señor Ruberney es tío por parte de mamá, que es primo del causante, que los papás de él eran Ruberney y Flor de María; que su primo feneció el 20 de mayo de 2018 por homicidio; que el primo se dedicaba a trabajo independiente vendiendo frutas antes de fallecer en Jamundí, que él vivía con una hermana del testigo por cuestión de transporte, que estaba contratado por una empresa de seguridad porque le prestaba servicios de seguridad a empresas de coca cola; que el difunto era soltero, no tenía hijos.

Que, cuando su primo murió Ruberney se dedicaba a prestar servicios en el centro de Cali como guarda de seguridad, que este vivía con la esposa Neila cuando su hijo falleció; que hace 15 días su tío entró a trabajar, que por pandemia quedó sin trabajo, que trabaja en vigilancia no recuerda el nombre de la empresa; que Ruberney vivía en el barrio Meléndez cuando su hijo falleció, que actualmente vive en el Municipio de Jamundí, que en Meléndez vivía en una casa propia de él.

Agrega, que los gastos de Ruberney superaban el mínimo, que en ocasiones le prestaba para pagar algunos prestamos; que tenía conocimiento que el difunto le brindaba ayuda a su padre que más o menos \$200.000, que pagaba deudas, prestamos; que su tío no recibe pensión ni subsidio por parte del estado.

Que, cuando el causante vivía, Neila trabajaba como empleada doméstica; que tiene conocimiento que iba más o menos 3 o 4 días a la semana a prestar servicio a una sola vivienda; que Flor de María vivía en Charco Azul con la mamá y una hermana; tenía conocimiento que ella se dedicaba a la venta de fritanga en ese mismo barrio en la casa familiar, venta de arepas, desayunos.

Que no tiene conocimiento si Flor tenía una pareja antes del fallecimiento del hijo, que tiene conocimiento que tiene dos hijos, que cuando su primo murió tenía conocimiento que esos dos hijos trabajaban, que no vivían con la señora Flor; que el difunto le comentaba que le colaboraba a Flor, que le decía que le colaboraba mucho a la mamá, que le giraba también 200.000 para los servicios, para comer; que los gastos de ella ascendían a más de 600.000.

Agrega, que ella le comentaba que ganaba alrededor de 500.000, que los hijos de Flor le ayudaban esporádicamente porque tenían otras obligaciones, que no recibe pensión, que tampoco tiene conocimiento que tenga algún subsidio por parte del estado; que los ingresos del causante cuando murió eran alrededor de \$1.200.000 o \$1.300.000 mensuales; que los gastos eran a la mitad porque él siempre trataba de ayudar con la otra mitad.

Que, le ayudaba a la hermana (su prima) tenía gastos de servicios, personales, alimentación, que le hacía un reconocimiento a la hermana del testigo por vivir en la casa de ella.

Lo anterior, permite a la sala inferir, por un lado, que los testigos tenían conocimiento de la supuesta ayuda en suma de \$200.000 que le proporcionaba el causante a sus padres por lo que el mismo difunto les comentaba, solo el primer testigo indica que en cierta ocasión vio que se los pasó al papá.

Asimismo, tal y como lo indicaron los testigos el causante trabajaba en un negocio informal vendiendo fruta, en el que al parecer le iba bien, lo saben porque él se los comentaba, que se ganaba entre \$1.200.000 o \$1.300.000; en segundo lugar, es de resaltar que existen contradicciones entre las manifestaciones rendidas por ellos de manera individual y al contrastarlas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando se les preguntó cómo

estaba conformado el hogar del señor Viafara Lucumi, aunque ambos dijeron que él se había separado de la mamá del causante y que tenía otra esposa de nombre Neila, no coincidieron al momento en que se les preguntó que actividad desarrollaba esta última en el momento del deceso del hijo de los demandantes, pues el primer testigo afirmó que se dedicaba al hogar.

Mientras el segundo testigo, fue claro en referir que la señora Neila trabajaba en servicio doméstico, que iba de 3 a 4 días a una misma casa a realizar tareas de oficios generales; además, de esto, es de resaltar también que ninguno confluye frente a lo manifestado sobre los hijos de la señora Angulo, pues mientras el primer testigo refirió que ellos no trabajaban, el otro, dijo lo contrario, que sí trabajaban, pero que no vivían con la mamá, que no le ayudaban.

Aunado a lo anterior, el primero de los testigos fue enfático en manifestar que desconocía a cuando ascendían los ingresos de la señora Flor de María –mamá del difunto-, como tampoco tiene conocimiento de los gastos; sin embargo, llama la atención que al continuar la declaración manifestó que los ingresos que percibía con la venta de fritanga, desayunos y almuerzos no le alcanzaban para sufragar los gastos.

De igual manera, confrontados estos testimonios, se evidencia que confluyen en que al momento del deceso del causante, los padres trabajaban, para el caso, su papá directamente en bodega como vigilante, ganaba \$800.000, vivía y actualmente vive en casa propia, y que actualmente trabaja como vigilante; además, que la señora Angulo al momento del deceso se dedicaba a la venta de fritanga, entre otros oficios, con lo cual sufragaba sus gastos, que vivía y vive en casa propia.

Es decir, que ambos padres han generado y siguen generando sus propios ingresos y con ellos cumplen con sus obligaciones; además, causa extrañez que su hijo no vivía con ellos, se encontraba viviendo con una prima, que allí pagaba servicios, tenía sus gastos personales, ayudaba con alimentación y con algo más en ese lugar donde vivía.

Además de lo anterior, es de resaltar que el causante no contaba con un trabajo formal, se dedicaba a la venta de frutas de lo cual, aunque al parecer tenía buenos ingresos, para la sala es claro que el conocimiento que los testigos tenían era porque el mismo difunto se los comentaba.

Por todo lo aquí expuesto, no encuentra la sala acreditado el requisito de dependencia económica que al parecer le brindaba el causante a sus padres, esto por cuanto los testigos son incongruentes, no coinciden en sus dichos y se reitera, el conocimiento lo era porque el difunto se los manifestaba.

Así las cosas, esta corporación, encuentra serias dudas en el presente proceso, no encuentra acreditado el requisito de dependencia económica como lo ha estudiado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, contrario.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los

múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Es así, que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. En esta segunda instancia quedan a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 por cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 214 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 por cada uno de ellos.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado